

"Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento"

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTÁ D.C.

**SOCIEDAD:** ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS ACAHEL LTDA.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

**LIQUIDADOR** MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ

**ASUNTO:** POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA SOLICITUD DE ACLARACION.

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante **auto 430-004939 del 09 de abril de 2013**, esta entidad ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS ACAHEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**.
2. Mediante escrito radicado en esta entidad con el número 2013-01-275431 del 24 de julio de 2013, el Exrepresentante legal de la sociedad **ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS ACAHEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, solicita la aclaración de los autos 430-004939 del 09 de abril de 2013 y auto 400-011581 del 25 de junio de 2013, con base en los siguientes argumentos:



“ Con base a la referencia me permito solicitar la aclaración de los autos en mención teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

“1-En el auto 430-004939 de abril del presente año en las consideraciones del despacho se manifiesta lo siguiente “de conformidad con lo señalado en los artículos 38 y 39 de la ley 1429, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado, vale decir, con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos, no es presentado en el término de, los cuatro meses después de que queden en firme la calificación y graduación de acreencias y derechos de votos, comenzará acorrer de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación y el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones: a)se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador. 8) se fijará....Sigue contexto”.

“En el numeral segundo. Designa como liquidadora a la doctora MONICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, por lo que es necesario hacer una claridad referente a este tema en comento por la siguiente razón.

“En el presente proceso es muy claro que el promotor de esta organización es el doctor NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, ¿Por qué motivos teniendo el proceso promotor se nombra un tercero como liquidador?

“2-En el auto 400-0011581 se desata por parte de la superintendencia de sociedades el recurso de reposición a lo que una vez analizado el contexto Nunca se debatió hacerla de la primacía del derecho material sobre el formal, solo se enunció apartes de la norma acerca del término para presentar la votación y el acuerdo. Situación que es clara referente a la extemporaneidad del voto en nuestro proceso de la aeronáutica civil. Pero si esta regla es aplicable a todas las organizaciones que atraviesan este proceso ¿por qué se acepta votos extemporáneos y se aprueban la confirmación de acuerdos de reorganización?

“Si se ha aprobado varias organizaciones con votos extemporáneos porque el trato con esta organización es diferente?. Ejemplo el expediente 67643 ARMANDO GONZALEZ MORENO. Obsérvese que pasó la votación extemporánea y sin embargo su acuerdo fue aprobado.

“Desde luego somos copartidarios del acatamiento del proceso, pero a todo el mundo por igual, desbordando esta diferencia el imperio del derecho a lo cual en defensa de esta organización exige su inoponibilidad al régimen de la Igualdad, por lo tanto es importante se estudie la revocación directa del auto 430-004939 y se dé el trámite correspondiente para aceptar el voto extemporáneo de la aeronáutica civil, que



también es organismo del estado y que no puede repercutir en el fracaso y muerte de una empresa, como tampoco lo fue la constructora del señor GONZALEZ MORENO.

“Cabe agregar que la decisión de enviar a muerte jurídica a una empresa contraviene los postulados de la ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010 creadas para proteger la empresa y el crédito ¿me pregunto será que la liquidación protege el crédito y la empresa? Sin duda NO, Siendo un efecto negativo para la economía social, y económica para todo un conglomerado social incluyendo las familias, y es que no se entiende este afán de liquidar empresas (productivas como esta academia de aviación) contribuyendo a incrementar el desempleo y la miseria, mientras el señor presidente de la república de Colombia, en la mayoría de sus intervenciones expresa la necesidad de reducir los índices de desempleo y promocionar la empresa y el crédito, es una franca contradicción de la decisión de la superintendencia de sociedades.

“En sentencia t-114 de febrero 16 de 2010, la honorable corte constitucional expresó:

“5.1 La constitución seña la “que en todos las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicho primacia deviene directamente del estado social de derecho, el cual como principio fundante del estado, permite entender que su objetivo principal es la salva guarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidos como medios o través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.”

“Lo justo y real del caso es que el acuerdo fue aprobado su por más del 65% de los votos y es injusto que se envíe a la muerte jurídica una empresa productiva; de la misma forma el interés general prima sobre el particular, en esta empresa se demostró la mayoría y la extemporanidad se debe obviar de la misma manera que ocurrieron en otras empresas, que incluso en una de ellas hasta le dieron dos oportunidades para que reunieran los requisitos de la mayoría especial superando los cuatro meses exigidos por la norma; prácticamente le dieron dos años casi y le aprobaron el acuerdo de reorganización.

“Por lo antes expuesto respetuosamente solicito que la pretensiones aquí esbozadas sean tenidas en cuenta en forma directa, entendiendo que estamos acatando el conducto regular y que esperamos la nulidad del auto que envió a liquidación a la ACADEMIA DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS Ltda expediente 55802. Efectuando el efecto suspensivo del proceso mientras se dirime esta aclaración.”



## II. PARA RESOLVERESE CONSIDERA

El despacho se permite citar la siguiente jurisprudencia que define el sentido de la procedencia aclaraciones de providencias y de autos así:

(...)

*“ACLARACIÓN DE SENTENCIA*

*Ante todo debe advertirse que el artículo 309 del C. P. C consagra una importante regla en materia de la sentencia y es que ella “no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció”, lo cual significa que una vez proferida la misma sólo a través de los recursos pertinentes y siempre ante un funcionario superior es que puede lograrse su modificación o revocatoria total, principio que marca de manera clara los alcances de la aclaración de la sentencia.*

*“En efecto so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el Juez ser cuidadoso para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en esta hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.*

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.*

*“Pone de presente lo anterior que ante todo debe mirarse si duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es pertinente y únicamente procede a entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería, por ejemplo, si en la parte motiva se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo. sentencia n° 15001-23-31-000-2000-02485-01(32725) de Sección 3ª, 11 de Octubre de 2006 Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ*

De lo expuesto los conceptos, que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas, que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juez del concurso, sino aquellas provenientes de la redacción



ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Ahora bien vista, la prescripción legal contenida en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la misma prohíbe al juez del concurso reformar o revocar, ni considerar bajo ningún pretexto y mucho menos el de hacer nuevos razonamientos o exponer nuevos puntos de vistas que entrañen una revisión total o parcial de los argumentos que fueron despachados, pues si se observa detenidamente la parte resolutive de la providencia.

Luego vista la parte resolutive de los autos 430-004939 del 09 de abril de 2013 y auto 400-011581 del 25 de junio de 2013, no existe ninguna redacción ininteligible o que genere incertidumbre, pues su nitidez es palmaria en cuanto a los efectos del proceso de liquidación por adjudicación de la sociedad concursada.

Adicionalmente, el auto 430-004939 del 9 de abril de 2013, fue notificado el día 30 de abril de 2013 y el auto 400-011581 del 25 junio de 2013, fue notificado el día 27 de junio de 2013, y la solicitud de aclaración fue presentada el día 24 de julio de 2013, de manera extemporánea ante lo cual también se hace improcedente acceder a la solicitud de aclaración de las providencias en comento.

En Mérito de lo Expuesto la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

## RESUELVE

**ARTÍCULO UNCIO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración de los autos 430-004939 del 9 de abril de 2013, fue notificado el día 30 de abril de 2013 y el auto 400-011581 del 25 junio de 2013, proferidos dentro del proceso de la sociedad **DE PILOTAJE DE AVIONES Y HELICOPTEROS ACAHEL LTDA. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**

Superintendente Delegado (a) para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Cuaderno de actuación  
Nit. 800.060.182  
Rad. 2013-01-275431  
Exp. 55802  
COD. T 016002  
G2134

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL TEL 942-3506000-3506001/2/3, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES Avenida Colón No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia

